



ID: 14767279

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 11EE2020737600100001261
QUERELLANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890303093
QUERELLADO: CONSTRUYIAM PC SAS NIT. 900851686-8

RESOLUCIÓN No. 3160

(Santiago de Cali, 08 de julio de 2022)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CONSTRUYIAM PC SAS NIT. 900851686-8**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. **11EE2020737600100001261** del 22 de enero de 2020, el Señor **LEONARDO OBREGÓN REINA**, en calidad de Coordinador de Registro y Aportes de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890303093-5** informa que la empresa **CONSTRUYIAM PC SAS NIT. 900851686-8**, presenta una presunta morosidad en aportes parafiscales para los periodos de **JULIO** y **AGOSTO** de **2019**; señalando entre otros lo siguiente:

“(...)

Dando cumplimiento al Artículo 2.2.7.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015, nos permitimos remitir información de las empresas desafiliadas de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle del agente en el mes de diciembre de 2019, por incurrir en conductas constitutivas de faltas o causas graves.

29

f

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

NIT	NOMBRE EMPRESA	SUCURSAL	DETALLE PERIODO EN MORA	CAUSA GRAVE	No PERIODOS EN MORA	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	TELÉFONO
900851686	CONSTRUYIAM PC SAS	1	201907-201908	3. Reincidencia en la mora del pago de los aportes o inexactitud en los mismos	2	CR 39 F 50 60	CALI-VALLE	4025504

(...)” (f. 1 al 2).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 0490 del 07 de febrero de 2020 se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **CONSTRUYIAM PC SAS NIT. 900851686-8**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el No. **11EE2020737600100001261** del 22 de enero de 2020; siendo avocada y decretando pruebas mediante Auto Nro. 0515 del 10 de febrero de 2020 (f. 3 al 4).

TERCERO: Consultada la empresa **CONSTRUYIAM PC SAS NIT. 900851686-8**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 10 de febrero de 2020, que la examinada se encuentra activo y vigente, con direccion de notificación en la **CARRERA 39 F # 50 - 60** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA** (f. 5 al 7).

La direccion precitada coincide con la aportada en el escrito de querrela (f. 1 al 2).

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones 08SE2020737600100001998 y 08SE2020737600100002000 del 10 de febrero de 2020, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndolas para el aporte de pruebas documentales que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (f. 8 al 11).

La empresa examinada no da respuesta.

QUINTO: Mediante escrito remitido por correo electrónico el día 18 de febrero de 2020, la CFC COMFENALCO VALLE DELAGENTE da respuesta al requerimiento de información manifestando:

“(…)

Conforme a su solicitud respetuosa le informo que la empresa CONSTRUYIAM PC SAS con NIT 900581686 fue expulsada de nuestra Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle delagente, el 2020-01-03 por los siguientes periodos

2019-07, 2019-08

Igualmente la empresa no ha cancelado los aportes hasta la fecha, es decir su estado actual sigue expulsada, sin presentar alguna novedad sobre carencia de nómina hasta la fecha

(…)” (f. 12).

SEXTO: Que mediante la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada parcialmente por la resolución Nro. 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministro de Trabajo establece:

“(…)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

que no corren términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, tramites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el computo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...)"

Se exceptúan de las precitadas resoluciones aquellas actuaciones que estén directamente relacionadas con las con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19.

Posteriormente, la Resolución Nro. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministro de Trabajo levanta la suspensión de los términos señalados en la Resoluciones precitadas en el presente numeral.

SÉPTIMO: Consultada nuevamente la empresa **CONSTRUYIAM PC SAS NIT. 900851686-8**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 10 de agosto de 2021, que la examinada se encuentra activo y vigente, con una nueva direccion de notificación en la **CARRERA 41 E1 # 55 B – 15** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA** (f. 13 al 15).

OCTAVO: Que mediante requerimientos 08SE2021737600100015325, 08SE2021737600100015328 y 08SE2021737600100015332 del 11 de agosto de 2021, se requirió nuevamente la empresa **CONSTRUYIAM PC SAS NIT. 900851686-8**, sin obtener respuesta alguna (f. 16 al 25).

NOVENO: Consultada nuevamente la empresa **CONSTRUYIAM PC SAS NIT. 900851686-8**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 28 de junio de 2022, que la examinada se encuentra activo y vigente, confirmando como direccion de notificación la **CARRERA 41 E1 # 55 B – 15** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA** (f. 26 al 28).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

Requerimientos de información 08SE2020737600100002000 del 10 de febrero de 2020, 08SE2021737600100015325, 08SE2021737600100015328 y 08SE2021737600100015332 del 11 de agosto de 2021, informando a la empresa examinada del inicio de la actuación administrativa y requiriéndola para el aporte de pruebas documentales que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (f. 10 al 11 y 16 al 25); sin respuesta de la inquirida.

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación solicitada por el querellante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890303093-5**, se inicia trámite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 0490 del 07 de febrero de 2020 (f. 3 al 4).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890303093-5** centra su inconformidad en el presunto no pago de los aportes a caja de compensación familiar correspondientes a los periodos **JULIO** y **AGOSTO de 2019**; según describe dentro de su escrito con radicación Nro. **11EE2020737600100001261** del 22 de enero de 2020:

"(...)

Dando cumplimiento al Artículo 2.2.7.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015, nos permitimos remitir información de las empresas desafiadas de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle del agente en el mes de diciembre de 2019, por incurrir en conductas constitutivas de faltas o causas graves.

NIT	NOMBRE EMPRESA	SUCURSAL	DETALLE PERIODO EN MORA	CAUSA GRAVE	No PERIODOS EN MORA	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	TELÉFONO
900851686	CONSTRUYIAM PC SAS	1	201907-201908	3. Reincidencia en la mora del pago de los aportes o inexactitud en los mismos	2	CR 39 F 50 60	CALI-VALLE	4025504

"(...)" (f. 1 al 2).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

De las actuaciones adelantadas por el despacho instructor se evidencia que a través de las consultas RUES se establecieron dos (02) dirección de notificación cierta para el querellado, incluyendo un correo electrónico, no obstante, y pese a habersele requerido en varias ocasiones no reposa respuesta ni se cuenta con grado de certeza de que la empresa efectivamente conociera de las comunicaciones:

REQUERIMIENTO	FECHA	DIRECCION	APORTADA	OBSERVACIÓN
08SE2020737600100002000	10/02/2020	Carrera 39F # 50 – 60 Cali	Cámara de Comercio – Escrito de querrela	Después de dos intentos, recepciona Lina Llantén o Llanfen, sin número de identificación
08SE2021737600100015325	11/08/2021	Carrera 39F # 50 – 60 Cali	Cámara de Comercio – Escrito de querrela	Recepciona persona con nombre ilegible, sin número de identificación
08SE2021737600100015328	11/08/2020	Carrera 41 E1 # 55 B – 15 Cali	Cámara de Comercio	Recepciona persona con nombre y número de identificación ilegible

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

08SE2021737600100015332	11/08/2021	cueropedro@hotmail.com	Cámara de Comercio	Se tiene confirmación de entrega mas no de lectura
-------------------------	------------	------------------------	--------------------	--

Así las cosas y para el caso en concreto tenemos que, si bien las comunicaciones remitidas por el servicio de correo 472 fueron recepcionadas, este despacho no tiene certeza de que quienes reciben la correspondencia tiene relación con la empresa examinada pues no se cuenta con un sello corporativo, firma del representante legal y en algunos casos la firma y número de identificación es ilegible o inexistente y en cuanto ninguna de ellas es el representante legal; en cuanto al correo electrónico, se tiene evidencia de fue entregado al buzón de destino, pero no de lectura por lo que igualmente no se puede asegurar que la empresa examinada tenía conocimiento de la apertura de la averiguación, de los hechos denunciados y de los requerimientos de este despacho; lo anterior se suma al hecho de que el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA establece:

"(...)

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

"(...)"

Así las cosas, se tiene que, de manera general, para que pueda surtir una notificación de forma electrónica, es indispensable que a quien se va a notificar, haya autorizado previamente la notificación electrónica, especificando la dirección electrónica para tal efecto, situación de la que no reposa evidencia en el preliminar.

por lo anterior, este despacho debe anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

***Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.** En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción**" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- *La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".*

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

*19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.***

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada Empresa; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que no se tiene grado de certeza de que la empresa **CONSTRUYIAM PC SAS NIT. 900851686-8** tuvo conocimiento de la apertura de la averiguación, de los hechos denunciados y de los requerimientos de este despacho; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los principios constitucionales ya enunciados.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer grado de responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **CONSTRUYIAM PC SAS NIT. 900851686-8**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

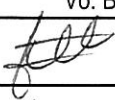

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **CONSTRUYIAM PC SAS NIT. 900851686-8**, a través del señor **PEDRO DANIEL CUERO ORTIZ C.C. 94425799**, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, en la **CARRERA 41 E1 # 55 B - 15** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA** y a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890303093-5**, a la dirección **CARRERA 5 # 6 - 63 TORRE C MEZZANINE** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA** y/o al correo electrónico servicioalcliente@comfenalcovalle.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		



El empleo
es de todos

Mintrabajo

38

RAD 7342
ID 14767279
Santiago de Cali, 25 JULIO 2022

Señora(a)
Representante Legal
CONSTRUYIAM PC SAS
carrera 41 e1 55b-15 cali-valle
cueropedro@hotmail.com

Resolución No. 3160 del 7/8/2022
Peticionaria (o) COMFENALCO VALLE DEL CAUCA
Examinada (o): CONSTRUYIAM PC SAS
Radicado: 11EE2020737600100001261 1/22/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

BELKY JANNETH JURRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Mrc: Res Mensajería Express/7			
POSTEXPRESS Centro Operativo : PO.CALI Fecha Pre-Admisión: 25/07/2022 14:54:01 Orden de servicio: 15377412		YG288589505CO	
7777 000	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cal NIT/C.C/T.J:830115226 Referencia:7342 Teléfono:5248811 Código Postal: Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777000		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DS Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> DE Dirección errada
	Nombre/ Razón Social: CONSTRUYAM PC SAS Dirección:CARRERA 41 E 1 55B-15 Tel: Código Postal: Código Operativo:7777000 Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 26 JUL 2022 Contribuidor: Francisco Escobar C.C. Gestión de entrega: 1er 2do G.C. 144136989
Peso Físico(grs):200 Dica Contener: 11 p. 505 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$3.100 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$3.100 COP		Observaciones del cliente: 	
77770007777000YG288589505CO Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Id. contacto: (57) 4722000 El usuario de la impresora expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

